



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2020

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **es competente** para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, así como **reencauzar** la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea y procedente para analizar el oficio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto

SUP-RAP-101/2020

Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, por el que determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática¹.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El uno de septiembre de dos mil veinte², José Manuel Benítez Salinas, ostentándose como apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja contra Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en su carácter de Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, así como de MORENA, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Acto impugnado. Al día siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en dicha entidad federativa, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, el

¹ En adelante PRD, apelante, recurrente.

² A continuación, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.

³ En lo sucesivo, la Junta Local.

⁴ En lo subsecuente Instituto local u OPLE.



escrito referido en el punto anterior, mediante oficio **INE/JLE/VS/0272/2020**, al considerar que la competencia se actualizaba a favor de éste.

3. Recepción y aceptación de competencia. El tres de septiembre, el Instituto local tuvo por recibidas las constancias, aceptó la competencia planteada por la Junta Local y formó el expediente **IEPC/CCE/POS/008/2020**.

4. Recurso de apelación. A fin de controvertir el oficio referido en el punto 2, el trece de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, interpuso ante la Junta Local recurso de apelación, a fin de que éste se remitiera a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Consulta de competencia. El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México integró el cuaderno de antecedentes 45/2020 con el medio de impugnación referido en el punto anterior, asimismo, remitió las constancias atinentes a fin de que este órgano jurisdiccional federal determine quién es la autoridad competente para conocer el recurso interpuesto.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso de apelación **SUP-RAP-101/2020**.

Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁵.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso citado al rubro.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁶, en virtud de que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por la parte recurrente⁷.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia



Lo anterior, derivado de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, al advertir que el asunto tiene su origen en la queja presentada por el PRD contra un Delegado del Gobierno Federal -quien supuestamente tiene aspiraciones a ser postulado como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero-, así como de MORENA, por presuntas conductas infractoras a la normativa electoral.

Así, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, toda vez que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, se advierte el principio de que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidencia de la República, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional o **Gubernaturas**.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-101/2020

vinculados con las elecciones de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Por lo que, es de considerarse que, en el caso, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral por quien, en principio, pretende contender a una Gubernatura, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Es criterio de esta Sala Superior que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁸.

⁸ SUP-AG-131/2018 y SUP-JDC-538/2018, así como la jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.



En consecuencia, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Por lo que, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el caso, se considera que el recurso de apelación no es la vía procedente para impugnar los acuerdos emitidos por las Junta Locales del Instituto Nacional Electoral en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque la propia normativa en la materia establece una vía especializada a efecto de controvertir los actos que el INE emita en los procedimientos especiales sancionadores.

En el artículo 109 de la Ley de Medios, se establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir:

SUP-RAP-101/2020

i) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

ii) Las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral.

iii) Los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, **lo ordinario es** que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria, sin embargo, conforme a la jurisprudencia 10/2008⁹, el Procedimiento Especial Sancionador procede dentro y fuera de los procesos electorales federales.

En efecto, de conformidad con los artículos 470 y 471 de la Ley General, así como 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el procedimiento especial sancionador

⁹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN" consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2008&tpoBusqueda=S&sWord=10/2008>



ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas vinculadas a violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En ese sentido, el oficio impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, -aun cuando la Junta Local no lo registró como tal y lo remitió directamente al OPLE para su sustanciación-, por lo que el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la

SUP-RAP-101/2020

materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General.

Por lo que, si el acto impugnado fue dictado para fijar competencia durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador -con independencia de que la autoridad administrativa federal no lo haya registrado expresamente como tal-, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos¹⁰.

Asimismo, del punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce; así como el diverso 11/2017 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el que modifica el primero de los acuerdos mencionados; se advierte que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un

¹⁰ Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.



procedimiento especial sancionador, así como de **cualquier otra determinación**, supuesto en el que se encuentran comprendidos los acuerdos de incompetencia que emitan las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el acto impugnado es el oficio de dos de septiembre emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, por el que determinó que la competencia para conocer de la denuncia del PRD era del Instituto Electoral local.

Ello, al considerar que los hechos denunciados, consistentes en la supuesta difusión en redes sociales, de eventos relacionados con la entrega de bienes y beneficios de programas federales en diversos municipios de esa entidad federativa por un servidor público, quien supuestamente aspira a ser postulado por MORENA a la Gobernatura del referido Estado y que presuntamente contiene elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que podrían constituir actos anticipados de pre campaña y/o campaña, no estaban vinculados a difusión en radio y televisión, sino por el contrario se acotaban al territorio únicamente de esa demarcación, existe norma prevista a nivel local y no tiene impacto alguno en el proceso electoral federal.

SUP-RAP-101/2020

De la naturaleza del acto impugnado se advierte que constituye una determinación emitida por la Junta Local con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador -con independencia de que la queja se haya presentado como procedimiento ordinario sancionador-, de tal manera que encuadra dentro de la hipótesis del punto cuarto de los acuerdos generales 4/2014 y 11/2017 de esta Sala Superior relativa a las otras determinaciones del INE contra las que procede el recurso de revisión de dicho procedimiento, situación que excluye la procedencia del recurso de apelación.

Sirve de sustento a lo anterior la **jurisprudencia 17/2019** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.**¹¹

¹¹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, 471, párrafo 6, y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias; y 57, párrafo 2, del Reglamento Interior, ambos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto. En ese sentido, si tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, los relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, también pueden emitir acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad.
Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 28 y 29.



En ese sentido, de la interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de apelación y los que prevén la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se concluye que la vía procedente para analizar la impugnación del oficio de incompetencia emitido por la Junta Local, es el último de los medios impugnativos mencionados.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-101/2020

TERCERO. Remítase el expediente del medio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.